



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/196/2023

PARTE ACTORA: MIRIAM DE
LOS ÁNGELES VÁZQUEZ
RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA
NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **fundado** el agravio hecho valer por Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Diputada Local del Congreso del Estado de Oaxaca, al constatarse la omisión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de dar trámite a su escrito de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, relacionado con sus funciones como integrante del grupo parlamentario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Manifestaciones de las partes	7
4.2. Síntesis de los agravios.....	8

¹ Secretariado: Berenice Santos Soriano

4.3. Cuestión a resolver.....	8
4.4 Decisión.....	9
4.3.1. Justificación de la decisión	9
4.3.2. Marco jurídico	9
4.3.3 Caso Concreto	11
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	17
6. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Actora o promovente	Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz
Congreso local	Congreso del Estado de Oaxaca
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PT	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.1. Instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local. Mediante sesión solemne celebrada el trece de noviembre de dos mil veintiuno, la actora tomó protesta como Diputada Local por el *PT*, para conformar la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso local*, en el periodo 2021-2024.

1.2. Presentación de la demanda. El veintidós de diciembre, la parte actora promovió juicio ciudadano en contra de la negativa por parte del *PT* de recibir en repetidas ocasiones su escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva Nacional, y como consecuencia, darle respuesta al mismo.

1.3. Acuerdo de turno. De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, por lo

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.



que ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JDC/196/2023**.

1.4. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de idéntica fecha, la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y se requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con el trámite de Ley.

1.5. Trámite de Ley. El cuatro de enero, la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado y las constancias respectivas previstas en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la *Ley de Medios*.

Toda vez que la parte actora controvierte una omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, la cual se traduce en una vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente al derecho de petición, es claro que las causas de pedir de la actora al acudir ante este órgano jurisdiccional, son tutelables a través

del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable

La autoridad responsable aduce que, en el caso en concreto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso h), de la *Ley de Medios*, la cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando hayan cesado los efectos de los supuestos actos reclamados.

Lo anterior, porque a su estima, el principal agravio de la actora es la negativa de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT*, misma que se supera al momento de ser recibida la documentación remitida por este órgano jurisdiccional.

No obstante, dicha causal de improcedencia **se desestima** por este Tribunal, lo anterior, pues de lo alegado por la responsable, afirma que en dicha circunstancia se actualizó un cambio de situación jurídica, no obstante, no se remitieron las constancias que lo acreditaran, de suerte que se hace necesario que este Tribunal se pronuncie, respecto al derecho supuestamente conculcado.

Conforme a ello, al no acreditarse lo aducido por la autoridad responsable, se procederá a realizar el análisis de la procedencia de la controversia que acontece:

3.2. Procedencia.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:



a) Forma. Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se tiene colmado dicho requisito, pues se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la *Ley de Medios*, ya que la omisión que aduce la parte actora, se plantea como un hecho de tracto sucesivo³, en ese tenor, se encuentra en oportunidad de controvertir el actuar que acusa, sin que se prejuzgue sobre su veracidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el presente juicio es promovido por Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, ciudadana que acude por derecho propio a impugnar la vulneración a su derecho de petición.

d) Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que si bien, de la demanda no se advierte que la parte actora exprese que acude bajo la figura *per saltum* (*salto de instancia*), dicha demanda fue dirigida a este Tribunal directamente a fin de que se resuelva respecto de la controversia planteada por la parte actora.

El salto de instancia **es procedente** al estar de cara a una excepción al principio de definitividad de manera justificada, conforme a lo siguiente:

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto fracción V, de la *Constitución Federal*, 25, 114 BIS de la *Constitución Local* y el 105, numeral 2, de la *Ley de Medios*, disponen que el juicio ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el

³ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la *Jurisprudencia 15/2011*, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”

acto impugnado.

No obstante, la *Sala Superior* ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir al Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una **amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio**, es válido que este órgano jurisdiccional conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17, de la *Constitución Federal* relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Ello, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puede implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera **firme y definitivo**.⁴

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales.

En el caso, la actora impugna la omisión por parte del *PT*, de recibir en repetidas ocasiones su escrito y como consecuencia darle respuesta al mismo. Por lo que ha estima de este Tribunal y conforme al contenido de lo demandado en el juicio ciudadano, la actora asiste en su calidad de diputada y militante del *PT*, siendo también su solicitud al partido de esa naturaleza.

En ese sentido, y derivada de la omisión de la responsable de

⁴ Al amparo de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**"



recibir la documentación alegada por la actora, se traduce en una dilación al trámite que está solicitando, en virtud de ello, a efecto de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar una irreparabilidad del acto reclamado, puesto que la actora menciona en el documento dirigido a la Comisión Nacional Estatal que es su último año como Diputada Local, este Tribunal, estima pertinente tener por cumplido dicho requisito.

Ello además de tener en cuenta que la actora no ejercita únicamente derechos en su calidad de militante, sino que principalmente como diputada, derivado de la naturaleza de la petición materia de la omisión, de suerte que en el caso en concreto, se hace necesario el pronunciamiento de este Tribunal.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Manifestaciones de las partes

➤ Planteamientos de la parte actora

La actora narra que el once de octubre, treinta de noviembre y veinte de diciembre, presentó su escrito ante la oficialía de partes común del *PT*, ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 47, de la Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, a fin de que el mismo fuese turnado a la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT*, sin embargo, en las tres ocasiones el personal de la oficialía fue omiso en recibirle dicho escrito.

Expuesto lo anterior, la recurrente aduce que le causa agravio, la negativa de recibir en repetidas ocasiones su escrito dirigido a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT* y como consecuencia darle respuesta al mismo, vulnerando con ello los artículos 1, 8 y 35, de la *Constitución Federal*.

➤ Informe de la autoridad

La autoridad responsable señala que, los actos mencionados por la recurrente no son propios, además que los mismos son totalmente falsos, en el entendido que, en dichas fechas, no se tiene certeza de que la ciudadana Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, haya acudido a las instalaciones del PT.

A su vez la responsable menciona que el personal de la oficialía no se encuentra facultado para decidir si recibe o no documentación alguna presentada, sumado que la actora hace una narración general, vaga e imprecisa, sin aportar los mínimos indicios de que dicha acción se haya realizado, como puede ser la hora aproximada en que acudió a dicha instalación y el sexo de la persona que la atendió, de ahí que la promovente en ningún momento acreditó sus dichos, las cuales son simples manifestaciones que trata de adecuar a los hechos que no sucedieron.

En ese orden de ideas, la responsable al contestar el agravio de la parte actora, menciona que es inexistente el acto reclamado, toda vez que, ante los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, la promovente en ningún momento presentó escrito de petición alguna.

4.2. Síntesis de los agravios

De la lectura de la demanda, se tiene como agravio esgrimido por la actora el siguiente:

- Vulneración al derecho de petición, en virtud de la omisión de recibir el escrito presentado por la parte actora y dirigido a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT.

4.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en recibir la documentación presentada por la actora, trasgrediendo el derecho de petición establecido en el artículo 8, de la *Constitución Federal*



y 13, de la *Constitución Local*.

4.4 Decisión

Es fundado el agravio de la parte actora toda vez que, si bien no aporta mayores elementos de identificación de las personas que supuestamente negaron la recepción del señalado documento, lo cierto es que el partido responsable tenía la obligación de acreditar la ausencia de presentación de promoción alguna de la actora los días que esta lo indicó, cuando afirmó que todos los documentos presentados en su oficialía de partes eran recibidos, e incluso, señaló que se le iba a dar trámite al escrito materia de litis, del cual tuvo conocimiento al notificarse el requerimiento del trámite de ley, sin que a la fecha del dictado de la presente sentencia, haya acreditado alguno de los dos supuestos.

4.3.1. Justificación de la decisión

4.3.2. Marco jurídico

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole,

lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Consecuentemente con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: **como derecho vinculado a la participación política**, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al **derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias** y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional. En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, los artículos 8 y 35, de la *Constitución Federal*, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término para que resuelva lo solicitado.



En efecto, el ejercicio de ese derecho impone a las autoridades la obligación de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a la petición formulada; además, la respuesta y su notificación correspondiente deben materializarse en un plazo razonable e idóneo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

4.3.3 Caso Concreto

Como se puede observar del marco normativo antes señalado, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En ese sentido, en la Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”⁵, se establece que este derecho fundamental se integra por:

a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para

⁵ Consultable en el siguiente link de internet: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22

estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos; hacerlo por escrito y formularla de manera pacífica y respetuosa.

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis XV/2016**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

a. La recepción y tramitación de la petición.

b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.

c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, sino que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que **dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae para el trámite correspondiente**, pues solo así, se tendría



certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

Aunado a lo anterior, **las autoridades están obligadas a recibir las peticiones que se les presentan**, tramitarlas, realizar una evaluación conforme a la naturaleza de lo pedido, así como un pronunciamiento y su comunicación al solicitante.

Por lo que, en caso del incumplimiento de estos supuestos mínimos, se incurre en una **vulneración del derecho fundamental de petición**.

Ahora bien, la petición principal de la parte actora, si bien, se puede advertir como un conflicto interno al tratarse de una controversia entre un órgano de dirección del partido demandado y una persona militante del partido, lo cierto es que, en su escrito la parte recurrente hace valer su solicitud en su carácter de Diputada Local *PT*, parte de la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso local*, por lo que está accionando dicha garantía de petición consagrada en la *Constitución Federal*, relacionada con los derechos político electorales del cargo que ejerce, ya que la solicitud presentada por la actora en sí, tiene que ver con el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país, como lo es su derecho a poder fungir como coordinadora del grupo parlamentario del *PT*, en el Congreso local, mismo que fue adquirido al ser electa como legisladora en nuestro estado, con independencia de lo que decida el órgano de dirección intrapartidista, conforme a sus asuntos internos.

El artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, establece en su numeral 1, inciso a), que son obligaciones de los partidos políticos, el conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos**.

Asimismo, conforme a lo establecido en la normativa interna del *PT* (Estatutos), señala en su capítulo VI, artículo 23, fracción I, inciso c), que la Comisión Ejecutiva Nacional forma parte de sus órganos de dirección a nivel nacional.

Con base a lo solicitado por la parte actora en su escrito dirigido a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, refiere como petición principal se le permita ser la coordinadora del grupo parlamentario del *PT* en el *Congreso Local*, por lo que atendiendo a que actualmente existe un conflicto interno en el partido que representa, solicita la intervención de dicho órgano intrapartidario a fin de resolver de manera favorable a su aspiración.

Así mismo, en su escrito de demanda, aduce que acudió directamente a la Comisión Ejecutiva Nacional a efecto de hacer valer lo señalado en el artículo 132, segundo párrafo de los Estatutos del *PT*, el cual establece los siguiente:

“Artículo 132. ...

*La Coordinadora o el Coordinador del grupo parlamentario del Congreso Local, y sus instancias organizativas y la participación de sus legisladoras y legisladores en comisiones, serán nombradas y sustituidas por su correspondiente Comisión Ejecutiva Estatal, previas consultas. **En caso de conflictos y desacuerdos en las instancias estatales, serán nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional.**”*

Bajo esa óptica, se puede advertir que de una relación entre el artículo 23 y 132, de los Estatutos del *PT*, la Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano de dirección encargado de nombrar a la persona coordinadora del grupo parlamentario del *Congreso* a nivel local, en caso de conflictos y desacuerdos, como lo es el caso concreto.

Contextualizando lo anterior, la actora refirió que en tres ocasiones recurrió a la Oficialía de Partes del *PT*, a efecto de ingresar su escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva Nacional con el fin de que



se atendiera su solicitud para ser la coordinadora del grupo parlamentario del *PT*, en el *Congreso local*.

Sin embargo, en esas tres ocasiones recibió la negativa por parte de la oficialía de partes de recibir su escrito, por lo que no se ha podido dar trámite a su solicitud. A efecto de acreditar lo anterior, la actora anexó en su demanda, el escrito de veinte de diciembre, dirigido a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT*.⁶

Ahora bien, la *Sala Superior*⁷ ha considerado que la carga de la prueba le corresponde a la autoridad responsable, en razón de que la afirmación de la actora en el sentido de que, en la Oficialía de Partes del *PT*, se negó a recibir su escrito, entraña un hecho negativo que no está obligada a probar, conforme a lo previsto en el artículo 15, de la *Ley de Medios*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

*2. El que afirma está obligado a probar. **También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**”*

En razón de lo anterior, se concluye que, corresponde a la autoridad responsable la carga de la prueba de que no hubo tal negativa de recibir el escrito presentado por la recurrente.

Conforme a ello, este Tribunal deduce que, de acuerdo al análisis de las constancias que integran el expediente, la responsable no acreditó haber garantizado la solicitud que pretende promover la actora, como tampoco, haberle dado trámite derivado del conocimiento obtenido mediante la notificación del medio de impugnación que se resuelve, es decir, se encuentra acreditada la

⁶ Visible en la foja 14 correspondiente al expediente JDC/196/2023.

⁷ Consultable en el expediente SUP-JDC-3/2010 Y SUP-JDC-10/2010.

omisión de la responsable.

Acontece así puesto que, en su informe circunstanciado, la responsable se limitó a señalar que la parte actora realizó una narración general, vaga e imprecisa, sin aportar los mínimos indicios de que dicha acción se haya realizado, de ahí que a su juicio no le asiste la razón a la promovente, puesto que no acredita su afirmación.

Cabe precisar que la responsable refirió en su informe lo siguiente:

“... consideramos que se debe desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que nos ocupa ya que la actora se duele de la supuesta negativa de los escritos de recibirle el escrito que anexo a su demanda, todo esto se dice en el entendido que han cesado los efectos de los supuestos actos reclamados.

*Se dice que han cesado los efectos de los supuestos actos reclamados, toda vez que, si la accionante se duele de la supuesta **negativa de querer recibir su escrito de petición, la misma se supera al ser remitido por este órgano jurisdiccional, mismo que se le dará el tramite correspondiente**, es decir el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, ha quedado sin materia de ahí que es procedente el sobreseimiento del mismo, en cuanto a la negativa que se atribuye a esta autoridad tenemos que el mismo es inexistente en el entendido que la promovente no acredita ni los mínimos extremos de su afirmación de ahí que se debe declarar inexistente el mismo.”⁸*

En virtud de tales manifestaciones por la responsable, esta autoridad jurisdiccional mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro⁹, requirió a la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, para que en remitieran las constancias correspondientes con las cuales acreditara el procedimiento realizado al escrito de

⁸ Visible en la foja 36 del expediente correspondiente al JDC/196/2023.

⁹ Visible en la foja 50 del expediente correspondiente al JDC/196/2023.



veinte de diciembre, suscrito por la parte actora.

Sin embargo, la responsable en su contestación, realizó reiteradamente las mismas manifestaciones que en su informe circunstanciado, sin que dilucidará la realización al trámite del escrito presentado por la recurrente, o siquiera hiciera mención de este, reafirmando con ello la omisión de recibir el escrito y por ende realizar el trámite respectivo, traducándose en un actuar indebido por parte de la autoridad demandada.

Derivado de ello, se desprende que la responsable, no sólo no desvirtuó de manera fehaciente las manifestaciones realizadas por la actora, sino que, sigue siendo omisa en efectuar el trámite correspondiente para recibir el escrito en cuestión, ya que aun cuando la propia responsable menciona que tuvo conocimiento del escrito de la parte actora por la notificación este órgano jurisdiccional, no remiten las constancias por las cuales se encuentren realizando las diligencias relacionadas a su dicho, aun cuando la responsable lo estableció en su informe circunstanciado, constituyéndose como un reconocimiento en su contra previsto en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

Bajo tales consideraciones, es **fundado el agravio** hecho valer por la actora, lo anterior, en atención al principio *in dubio pro cive* cuyo significado atiende a una interpretación extensiva favorable al derecho de la ciudadana.

Una vez analizado lo anterior, este Tribunal estima pertinente que el escrito de la actora sea recibido por la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT*, y se realice el procedimiento que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en sus Estatutos y demás normatividad interna del partido político.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo razonado anteriormente, al haber resultado fundado el agravio de la actora, lo procedente conforme a derecho es:

5.1. Se ordena a la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente determinación, **reciba formalmente el escrito** de la ciudadana Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Para lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, previa constancia que se asiente en autos, remita el original del escrito referido¹⁰ a efecto de que la responsable atienda dicha solicitud.

Una vez recibido el escrito de la recurrente, se ordena a la autoridad responsable, realice el trámite que en derecho corresponda debiendo garantizar el **derecho de petición de la parte actora**, ello sin prejuzgar sobre la procedencia o trámite que ejecute la responsable conforme a sus Estatutos.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, apercibimiento que podrá incrementar hasta lograr el cumplimiento de lo ordenado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el agravio de la actora, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, realice lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados

¹⁰ Escrito visible en la foja 14 correspondiente al expediente JDC/196/2023.



de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.